

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00828 00

Una vez revisada las diligencias, se advierte la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, como pasa a verse.

En el caso de marras, TECNOLOGÍA SOLAR DE COLOMBIA S.A.S. - TESOCOL S.A.S. instauro demanda en contra de IMPROINDE ENERGY S.A.S. - IMPROINDE, para que mediante proceso verbal de menor cuantía se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado entre las partes, que se perfeccionó mediante orden de compra No. OC-1-69 del 3 de noviembre de 2022, por incumplimiento contractual derivado de entregar una cosa diferente a lo pactado, puesto que el Inversor no correspondían al voltaje especificado. Como medidas cautelares, se solicitó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada IMPROINDE ENERGY S.A.S., y la constitución de un CDT a órdenes del despacho, considerando lo dispuesto en el literal c) del artículo 590 del C.G.P.

De forma preliminar, se advierte que la causa debió rechazarse, ya que las medidas cautelares en los procesos declarativos tienen especial regulación en el Estatuto Adjetivo, debido al principio de taxativa que lo reviste. Téngase en cuenta que el numeral 1, literal b), del artículo 590 del Código General del Proceso, se consagra que en los procesos declarativos procede de la *"inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual"*, agregando, que en caso de proferirse sentencia de primera instancia favorable al demandante, éste podrá pedir *"el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella"*.

Seguidamente, se precisó en el literal c) del artículo 590 de la normatividad en cita, que el Juez podrá decretar *"cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"*; para impedir el quebrantamiento del derecho que le asiste al demandante, bajo la apariencia de buen derecho, siempre y cuando existe una gran posibilidad de obtener una sentencia favorable.

Sobre el particular la jurisprudencia ha precisado que:

"...En compendio, para la procedencia de estas medidas se necesitan estos requisitos: a) que se trate de "otra medida", esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos; b) la medida debe considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; c) debe apreciarse por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar; d) tiene que haber una real amenaza o vulneración del derecho; e) apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida

solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada...”¹

En ese orden de ideas, resulta improcedente registrar la demanda en el establecimiento de comercio de propiedad de IMPROINDE ENERGY S.A.S. Primero, porque consultado el folio de matrícula No. 03134633 de la referida sociedad, se evidencia que no es propietario de un establecimiento de comercio, por ende, no se puede sentar la demanda en el registro mercantil de la persona jurídica, porque solo procede la inscripción sobre bienes del extremo demandado.

En segundo lugar, porque contrario a lo advertido por el demandante, no se aprecia la apariencia de un buen derecho, ya que la adquisición de los inversores no consta en un contrato de compraventa donde se observan las obligaciones del contratista y las especificaciones de voltaje del equipo. Precisiones que tampoco se determina en la orden compra No. OC-1-69 del 3 de noviembre de 2022, por ende, el presunto incumplimiento indilgado al demandado de las obligaciones derivadas del contrato, que conllevan la resolución del vínculo negocial, no es del todo claro, lo que amerita un debate probatorio e impide el decreto de la cautela. Bajo dicha primicia, tampoco se podrá constituir un CDT a órdenes del Juzgado, pues se itera que es prematuro asegurar el incumplimiento del demandado y la prosperidad de las pretensiones.

Siendo entonces inviables las medidas cautelares solicitadas, correspondía a la parte demandante acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, consagrado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022. Requisito de procedibilidad que no se cumplió, lo que conlleva a rechazar la causa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL promovida por TECNOLOGÍA SOLAR DE COLOMBIA S.A.S. - TESOCOL S.A.S., contra IMPROINDE ENERGY S.A.S. - IMPROINDE. por lo indicado en la parte considerativa de este proveído, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
JUEZ

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. Radicación: 110013103001-2014-00139. Providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Firmado Por:
Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cf904038686bf574b5a0b3b0fd063741b649f0bd1a83aaa116f69e1cb8a1f2**

Documento generado en 03/05/2024 07:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>